

INFORME SSCC2020/46 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 110/2016, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Asunto: Disposiciones de carácter general: Reglamento. Competencia Administrativa: Educación (Enseñanza no universitaria. Bachillerato). Desarrollo de la legislación básica estatal. Lex Repetita.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Deporte, el proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 13 de marzo de 2020 se ha recibido vía correo electrónico ,el proyecto de Decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente mediante consigna.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto la modificación del Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Según la Memoria Justificativa:

“El Decreto1 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se publicó con objeto de concretar los elementos que integran el currículo del Bachillerato en Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre. Dicho Decreto define las líneas fundamentales del currículo del Bachillerato en Andalucía, estableciendo la oferta de materias para cada curso. los elementos transversales. algunas recomendaciones metodológicas, las líneas a seguir para el establecimiento de horarios, la evaluación, los documentos oficiales de evaluación y la atención a la diversidad.

Con fecha 21 de diciembre de 2016 el Congreso de los Diputados acordó convalidar el Real Decreto ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, publicado en el Boletín Oficial del Estados número 298, de 10 de diciembre de 2016. Dicho Real Decreto ley 5/2016, de 9 de diciembre, estableció la adecuación del régimen jurídico de las evaluaciones finales de etapa y modificó las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y Bachiller.



Código:	43CvE700C1TTJUXh3BZkb-n7S6gZ0A	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/11



Por último, el Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundar Obligatoria y de Bachillerato vino a determinar las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del pacto educativo.

Por todo ello, esta administración educativa considera ahora la conveniencia y oportunidad de modificar algunos aspectos de este Decreto 110/2016, de 14 de junio, como son: la oferta y la asignación horaria de materias específicas a cursar por el alumnado en el primer curso de la etapa y el capítulo dedicado a la evaluación, la promoción y la titulación.

Es necesario también con respecto a la cuestión mencionada anteriormente de la evaluación y la titulación en esta etapa, adecuar este Decreto a la normativa básica estatal publicada con posterioridad a su entrada en vigor, y que afecta directamente a las condiciones de evaluación y titulación".

El proyecto también modifica el Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios, introduciendo novedades especialmente respecto a las enseñanzas deportivas.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el anteproyecto, se hallarian en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que corresponden a la Comunidad Autónoma, en lo concerniente a la educación:

"1. (...) en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos, las materias relativas a conocimiento de la cultura andaluza, los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares, así como la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico y profesional estatal. Igualmente, con respecto a las enseñanzas citadas en este apartado la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio; y sobre la innovación, investigación y experimentación educativa.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el



Código:	43CvE700C1TTJUXh3BZkb-n7S6gZ0A	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/11



desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales.

4. La Comunidad Autónoma tiene competencias de ejecución en las demás materias educativas.

Por su parte el artículo 10 del Estatuto determina que : "3. Para todo ello, la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos: (...) 2º El acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social."

A tenor de todo ello, consideramos que nuestra Comunidad es competente para el dictado del proyecto que nos ocupa.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadraría el presente proyecto, en lo que respecta a la normativa estatal, habríamos de citar la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con carácter general y, en particular, en cuanto a los preceptos dedicados al Bachillerato (Capítulo IV del Título I, artículos 32 a 38) así como al Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, y el Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos de graduado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachiller.

En cuanto al derecho autonómico cabría aludir a la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en análogo sentido en cuanto a lo dispuesto por la misma en diferentes aspectos: autonomía de los centros etc, y, en particular, en lo que concierne al Capítulo IV del Título II, artículos 62 y ss. relativos al Bachillerato.

Respecto a la modificación del Decreto 301/2009, de 14 de julio, la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que el calendario escolar, que fijarán anualmente las administraciones educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias. Por su parte, el artículo 125.1 y 2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, establece que los centros docentes contarán con autonomía pedagógica, de organización y de gestión para poder llevar a cabo modelos de funcionamiento propios, en el marco de la legislación vigente, y que dichos modelos podrán contemplar planes de trabajo, formas de organización, agrupamientos del alumnado, ampliación del horario escolar o proyectos de innovación e investigación, de acuerdo con lo que establezca al respecto la Consejería competente en materia de educación.



Código:	43CvE700C1TTJUXh3BZkb-n7S6gZ0A	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/11



CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de un único artículo y cuatro disposiciones finales.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo indicado a a continuación.

5.1.- Consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente el procedimiento escogido para articular el trámite de audiencia así como el que dicho trámite de audiencia a la ciudadanía, cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se considere que la agrupen o la representen y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.2.- En cuanto a si procede el Dictamen del Consejo Consultivo en el presente caso, en lo que concierne al eventual engarce del proyecto que nos ocupa con algún precepto legal, cabría aludir a los artículos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía mencionados en la Consideración Jurídica Tercera del presente informe. A tenor de ello en la medida en que pudiera defenderse que el proyecto estaría ejecutando las referidas previsiones legales, consideramos que procedería en el presente supuesto el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, conforme a lo prescrito por el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, de Consejo Consultivo de Andalucía, conforme al cual: *“El Consejo Consultivo de Andalucía será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes:(...) 3 . Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones”*.

SEXTA.- En lo que atañe a las exigencias derivadas de la normativa sobre transparencia, en el expediente no aparecería justificado documentalmente que el proyecto de reglamento así como las memorias o informes que conforman el expediente de elaboración se hicieron públicos en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicite el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia en tal sentido del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMA.- Observamos que el proyecto de Decreto reproduce literalmente, ya sea de forma total o parcial, algunos preceptos contenidos en normativa estatal de aplicación directa a la Comunidad Autónoma. Así cabría citar la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.



Código:	43Cve700C1TTJUXh3BZkb-n7S6gZ0A	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/11



Se recuerda en este punto el Dictamen 277/2007 del Consejo Consultivo de Andalucía, relativo al Anteproyecto de Ley de Educación de Andalucía, el cual recuerda que ha venido expresado su preocupación por los riesgos que lleva consigo el empleo de la técnica conocida como “lex repetita”:

“En concreto, se advierte que el Tribunal Constitucional ha criticado el procedimiento consistente en reproducir normas de otras disposiciones en lugar de remitirse a ellas; procedimiento que <<al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad”>>(SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1.c; y 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8). Sobre esta problemática cabe remitirse a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en sentencias posteriores (62/1991 (FJ 4.b); 147/1993, FJ 4; 162/1996, FJ 3; 150/1998, FJ 4; 341/2005, FJ 9 y 135/2006, FJ 3).

En tales supuestos, el Tribunal Constitucional precisa que la cuestión principal que se suscita consiste en determinar si <<el ente autor de la norma que reproduce otra dictada por ente distinto, posee o no competencia en la materia a que la primera norma se refiere” (STC 149/1985, FJ 3). Así, la reproducción por la legislación autonómica de normas estatales en materias que correspondan a la exclusiva competencia del Estado, ha llevado al Tribunal Constitucional a señalar, en un caso concreto y específico, que “su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma>> (STC 69/1991, FJ 4).

Del mismo modo, en su sentencia 162/1996, de 17 de octubre, el Tribunal Constitucional advierte de la posible inconstitucionalidad de estas prácticas legislativas por resultar inadecuadas al sistema de fuentes constitucionalmente configurado (FJ 3.º) y recuerda en este sentido habido en la sentencia 76/1983 (FJ 23) ante el supuesto de reproducción por ley de preceptos constitucionales, o los referidos a otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras), así como ante supuestos en que por ley ordinaria se reiteran preceptos contenidos en una ley orgánica. En opinión del Tribunal se trata de prácticas, todas ellas, <<que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía>>.

Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo ha hecho notar que de la jurisprudencia constitucional no se infiere un criterio formalista o automático, en virtud del cual la mera reproducción de un precepto estatal habría de acarrear tacha o reproche por vicio de incompetencia. Por el contrario, y desde una perspectiva material o sustantiva, se trata de evitar, no ya la eventual “desactivación” de la remisión autonómica a la norma estatal como consecuencia de una sobrevenida derogación de ésta (lo que de suyo no habría de plantear problemas especiales), sino más bien, y entre otros efectos negativos y no consentidos por la institución, que de la “importación” del precepto estatal y su inserción en un tejido normativo distinto pudiera seguirse -por ejemplo- una reinterpretación de la norma estatal o la opción



Código:	43CvE700C1TTJUXh3BZkb-n7S6gZ0A	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/11



por uno de sus sentidos posibles, reduciendo así su alcance o contenido. En tales casos, obvio es decirlo, de modo indirecto o inadvertidamente, la norma estatal podría verse ilegítimamente manipulada a resultas de su introducción en un texto legal diverso.

Ciertamente, este Consejo Consultivo ha constatado también que el uso de la técnica de la “lex repetita” obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico.

Para lograr el objetivo antes indicado despejando cualquier duda sobre una posible invasión de las competencias estatales, se han barajado técnicas diferentes. En este sentido nos remitimos a lo expuesto en el dictamen 591/2006, donde se indica que el propósito de claridad y complitud para los operadores jurídicos puede justificar la fórmula utilizada en el Anteproyecto entonces examinado, donde en disposición adicional se reflejan los preceptos estatales que son objeto de reproducción en la norma autonómica. En otras ocasiones se ha recomendado, por ser más directo y visible, el uso de las consabidas fórmulas “de acuerdo con” o “de conformidad con”, siempre con la intención de evitar que se produzca un posible vicio de competencia al que pudiera dar lugar la lex repetita.

En el dictamen 591/2006 se ha advertido que la fórmula de identificación genérica de los preceptos que hacen uso de la “lex repetita”, mediante disposición adicional, aunque responde a una técnica ya empleada por los legisladores autonómicos y aporta ventajas de simplificación (facilitando la lectura del texto al evitar la inclusión reiterada de incisos explicativos), tiene el inconveniente de ser poco explícita, ya que no identifica los preceptos básicos reproducidos, ni cita la Ley de procedencia, sino simplemente el origen estatal y el título competencial que ha servido de base para dictarlas.

El propio Tribunal Constitucional ha matizado la proscripción de la reiteración o reproducción de normas estatales por el legislador autonómico al precisar que no debe extenderse a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento Autonómico (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ 8). En este orden de ideas, la sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005, de 21 de diciembre (FJ 9) considera que la reproducción de preceptos estatales dentro de los límites referidos responde a una opción de técnica legislativa que entra de lleno en la libertad de configuración del legislador, considerando que el uso de tal técnica puede ayudar en ocasiones a paliar la dispersión normativa existente en una determinada materia, no produciéndose la inconstitucionalidad cuando existan competencias legislativas del Estado y de la Comunidad Autónoma sobre la misma materia.

La anterior conclusión sólo puede establecerse, claro está, cuando se esté ante una reproducción y no ante una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal, en cuyo caso se materializaría el potencial riesgo de declaración de inconstitucionalidad.



Código:	43CvE700C1TTJUXh3BZkb-n7S6gZ0A	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/11



También en este expediente cabe señalar que la doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada “lex repetita”, pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma.

En suma, en los supuestos en que se ha considerado necesario la reproducción de normas básicas estatales para facilitar una visión unitaria y una comprensión global de la materia regulada, como sucede en el que ahora centra nuestra atención, este Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar esa posible vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.

Al igual que se subraya en el dictamen 277/2007, también es preciso destacar la necesidad de revisar globalmente el texto, de manera que se observe un criterio coherente y uniforme, dando cuenta además en el preámbulo de las razones que llevan a la reproducción de normas estatales y del modo y extensión con que ello se realiza”.

En consecuencia, consideramos que en primer lugar debería motivarse en el expediente la necesidad de reproducir en el Anteproyecto determinados preceptos de una norma estatal de aplicación directa en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Además, debe recordarse que la reproducción de estos preceptos o apartados de la legislación del Estado, ha de realizarse:

- Únicamente cuando ello resulte necesario o justificado en los términos anteriormente expuestos.

- Siempre de manera literal, existiendo una correspondencia idéntica, distinguiendo aquellos añadidos o desarrollos que no se contienen en la misma,

-Y con cita o referencia a los mismos. Así la reproducción de normas estatales o el desarrollo de un precepto concreto de las mismas debe ir precedida de la expresión “de conformidad con lo previsto en...” o bien optar por la inclusión de una disposición final en la que se identifiquen las mismas, que no aparecería en el Anteproyecto de ley que nos ocupa.

Todo ello a efectos de evitar los efectos perniciosos de la *lex repetita* antes citados.



Código:	43CvE700C1TTJUXh3BZkb-n7S6gZ0A	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/11



OCTAVA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

8.1.- **Parte Expositiva.** Debería hacerse una alusión a la modificación del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por la Disposición Final Primera, además de incluir la correspondiente motivación en el expediente.

8.2.- **Artículo Único. Cinco.** Consideramos que podría existir un error, dado que parece que se está pretendiendo modificar el apartado 5 del artículo 11, respecto a primero de bachillerato, y no el artículo 12. De este modo advertimos que el listado de materias específicas enunciado en el párrafo a), ha de ser concordante con las materias previstas en el artículo 27.4.e) del Real Decreto. Este precepto no permite opción alguna cuando dictamina que el alumnado deberá cursar como mínimo dos de las materias enunciadas, sin perjuicio de que, además, puedan cursar alguna asignatura más del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica. Por tanto, siempre deberán cursarse al menos, dos asignaturas de las enunciadas en el referido artículo 27.4.e) del Real Decreto estatal.

8.2.- **Artículo Único. Seis.** Al igual que con el apartado Cinco del Artículo Único, suponemos que la modificación no corresponde al artículo 13, que regula el horario, sino al artículo 12. Dicho esto, advertimos que la modificación de los apartados 4 y 5 del artículo 12, ha de ser concordante y coherente con las previsiones del resto de apartados del precepto, dado que por ejemplo, el apartado 7 ya regula las mismas materias de diseño propio, produciéndose una duplicidad. Pero es que además, los apartados que se modifican se referían a asignaturas troncales, mientras que ahora lo hacen a las específicas. En definitiva, deben revisarse las modificaciones introducidas, y que éstas sean acordes con lo dispuesto en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, de forma particular la enumeración de las asignaturas específicas, que no es coincidente con el artículo 28.4 del mismo.

8.3.- **Artículo Único. Nueve.** Se suprime el artículo 19 relativo a la evaluación final. No obstante, el artículo 31 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, regula dicha evaluación. Téngase en cuenta que la Disposición Final Primera del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, si bien ha sido derogada por parte del Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, se refería al calendario de implantación de la evaluación final, pero no elimina la misma.

8.4.- **Artículo Único. Diez.** Se viene a eliminar la inclusión de la evaluación final como documento oficial de evaluación. Sin embargo, el apartado 1 de la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, determina que *"tendrán la consideración de documentos oficiales los relativos a la (...) evaluación final del Bachillerato (...) "*, por lo que debería mantenerse la misma.

8.5.- **Artículo Único. Dieciséis.** Se suprime el artículo 25 que regulaba las adaptaciones curriculares. No obstante, el artículo 9.2 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, establece que las mismas constituyen una medida de fomento obligatoria para las Administraciones educativas, formando parte incluso del expediente académico según el apartado 4 de su Disposición Adicional Sexta, por lo que deberían mantenerse.



Código:	43Cve700C1TTJUXh3BZkb-n7S6gZ0A	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/11



8.6.- **Artículo Único. Diecisiete.** En el apartado 3 de la Disposición Adicional Segunda, se ha eliminado la referencia al artículo 67.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dado que para las enseñanzas de personas adultas se añade ahora, junto con las modalidades “presencial” y “a distancia”, la “semipresencial”. Proponemos que el apartado 4 del precepto en cuestión, continúe con la misma redacción anterior, pudiendo añadirse un nuevo inciso en el que se prevea la citada modalidad “semipresencial”.

8.7.- **Disposición Final Primera.** Modifica el Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios. Sin perjuicio de lo que se dirá en técnica normativa, hemos de realizar una serie de observaciones.

8.8.1.- Apartado Cuatro. En el segundo párrafo del artículo 5.3 apuntamos que además de las delegaciones territoriales, también se encuentran las delegaciones provinciales, como otra forma de organización periférica de las previstas en el artículo 35.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Interpretamos que la autorización de la Delegación Territorial procederá respecto al periodo de al menos tres días lectivos tanto antes del inicio del régimen ordinario de clases, como entre la finalización de dicho régimen y el 31 de agosto. No obstante, debería concretarse cuál será el objeto de la autorización, entendiendo que deberá pronunciarse sobre el número de días que el centro solicite, que al menos serán tres días lectivos.

8.8.2.- Apartado Cinco. Recomendamos que el apartado 8 del artículo 7, el cual alude a planes para la superación de materias, no guarda relación con el calendario o la jornada escolar, por lo que debería trasladarse a la norma sustantiva correspondiente, o en su caso, remitirse a aquella que ya lo regule.

8.8.4.- Apartado Seis. En el apartado 1 del artículo 9.bis que se añade, suponemos que la autorización a la Delegación Territorial, será distinta de la contemplada en el nuevo artículo 5.3, lo que se reitera para el Apartado Siete por el que se modifica el artículo 17.2.

8.8.5.- Apartado Siete. En la modificación del artículo 17.2, entendemos que será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13.3, según el cual *“Las instalaciones deportivas y recreativas de los colegios de educación infantil y primaria y de los institutos de educación secundaria, así como otras que lo permitan en tanto que no perjudiquen el normal funcionamiento y la seguridad de los centros, podrán permanecer abiertas para su uso público, fuera del horario establecido en el apartado anterior, hasta las 20 horas en los días lectivos, y de 8 a las 20 horas durante todos los días no lectivos del año, a excepción del mes de agosto (...)”*.



Código:	43Cve700C1TTJUXh3BZkb-n7S6gZ0A	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/11



NOVENA.- En cuanto a las consideraciones de técnica normativa se efectúan las siguientes:

9.1.- Conforme a lo dispuesto en la Directriz 50 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, *“Como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones utilizarse con carácter restrictivo”*. Dado que el proyecto modifica 17 preceptos de los 29 que componen el Decreto 110/2016, de 14 de junio, en atención a dicha Directriz se recomienda proceder a dictar una nueva disposición, en lugar de modificar dicho Decreto.

9.2.- Según la Directriz 61 del mentado Acuerdo de Consejo de Ministros, *“En el caso de que se modifiquen varios apartados o párrafos de un artículo, el contenido de este se reproducirá íntegramente. Si se trata de modificaciones menores, cabe admitir la nueva redacción únicamente del apartado o párrafo afectados”*.

9.3.- Además del Decreto 110/2016, de 14 de junio, en la Disposición Final Primera se modifican varios preceptos del Decreto 301/2009, de 14 de julio. Puesto que el presente proyecto es una norma de carácter exclusivamente modificativo, conforme a la Directriz 58 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, debería trasladarse esta modificación a un nuevo artículo, de manera que el proyecto tuviera dos artículos en los que se modificaran, por un lado el Decreto 110/2016, de 14 de junio, y por otro, el Decreto 301/2009, de 14 de julio. Según dicha Directriz *“En las modificaciones múltiples se utilizarán unidades de división distintas para cada una de las disposiciones modificadas y se destinará un artículo a cada una de ellas (...) Por consiguiente, deberán utilizarse tantos artículos como normas modificadas”*.

Por otra parte, tendría que incluirse en el título del proyecto que también se modifica el Decreto 301/2009, de 14 de julio, según la Directriz 53 del mentado Acuerdo.

9.4.- **Artículo Único.** No debería entrecomillarse la primera frase en la que se indica la norma que se va a modificar, sino únicamente los preceptos o apartados que se modifican, lo que se reitera para la **Disposición Final Primera**, así como para el resto de las **Disposiciones Finales** en cuanto a las previsiones que se incluyen en las mismas.

9.5.- Cuando se cite una norma en la Parte Expositiva o en el articulado, en las sucesivas menciones bastará con hacerlo a su número y fecha de aprobación, como por ejemplo “Real Decreto 562/2017, de 2 de junio”.

9.6.- Deberían suprimirse los términos semejantes a *“así mismo”*, *“igualmente”* o *“además”*, que se introducen en la redacción de los preceptos que se modifican, así como la expresión *“del presente Decreto”*.



Código:	43Cve700C1TTJUXh3BZkb-n7S6gZ0A	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/11



9.7.- **Artículo Único. Tres.** Debería eliminarse el guión que precede a la expresión “*atención a la diversidad*”.

9.8.- **Artículo Único. Cinco.** En el párrafo b) del artículo 12.5 en lugar de “*subapartado a)*” habría de indicar “párrafo a)”.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Jaime Vaillo Hernández



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla
11

Código:	43Cve700C1TTJUXh3BZkb-n7S6gZ0A	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/11

